

**Artículo 8.**

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

La parte o partes discrepantes podrán formular su voto reservado, expresando su parecer sobre la cuestión planteada, que, en todo caso, deberá unirse al informe, dictamen, estudio o acuerdo aprobado, debiéndose recoger, a petición de parte, de forma literal en el acta.

**Artículo 9.**

Son competencias y derechos de los miembros del Consejo los siguientes:

- a) Participar en los debates del Pleno, efectuar propuestas y plantear todas otras aquellas iniciativas que reglamentariamente se determinen.
- b) Ejercer el derecho a voto, pudiendo hacer constar en el acta el voto reservado, explicación de voto o voto particular.
- c) Formulación de ruegos y preguntas.
- d) Recabar la información necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- e) Las que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 10.**

1. El Presidente del Consejo será nombrado por el Gobierno de Navarra, que será el candidato elegido por, al menos, dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo.

2. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación del mismo.
- b) Convocar, presidir y moderar las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- c) Visar las actas, velar por la publicación de los acuerdos, así como por el cumplimiento de los mismos.
- d) Cuantas funciones se le otorguen por la presente Ley Foral, como aquellas otras que se establezcan de forma reglamentaria.

**Artículo 11.**

1. El Consejo Económico y Social de Navarra contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, al Consejero de Economía y Hacienda, quien, con base en tal propuesta, formulará el anteproyecto del presupuesto del Consejo.

**Disposición adicional primera.**

El Consejo Económico y Social elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento.

**Disposición adicional segunda.**

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

**Disposición derogatoria única.**

Queda expresamente derogado el Decreto Foral 105/1987, de 20 de abril, por el que se crea el Consejo Económico y Social de Navarra y las demás normas que lo modifican y complementan.

**Disposición final única.**

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Arreglo del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 1995.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 47, de 12 de abril de 1995)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**16408** LEY 5/1995, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

**PREAMBULO**

La nueva redacción dada a los artículos 42 y 51.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, por la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, hace necesario modificar los correlativos preceptos de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, toda vez que los preceptos indicados de la Ley estatal son de aplicación a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Además, se considera oportuno recoger en la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid la modificación introducida en el apartado 7 del artículo 46 de la citada Ley Orgánica 5/1985, por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

Por otra parte, también se han producido las oportunas adaptaciones en relación con los límites de gastos electorales que establece la nueva redacción de los artículos 55, 58 y 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

En consecuencia, la presente Ley modifica los siguientes preceptos de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid; artículos 8, números 1 y 2; 11, número 2; 14, número 3, inciso final, y 21, número 3, introduciendo, además, en este artículo un nuevo número 4.

**Artículo único.**

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 4/1991, de 21 de marzo, quedan redactados en los términos siguientes:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 quedan redactados en la siguiente forma:

«1. La convocatoria de elecciones se realiza por Decreto del Presidente de la Comunidad, que se expedirá en la forma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el día quincuagésimo quinto anterior a la fecha de la celebración de las elecciones.

2. El Decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», fecha en la que entrará en vigor, señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse el cuarto domingo de mayo del año que corresponda, o el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria en el supuesto de disolución anticipada.»

Dos. El artículo 11.2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria, dura quince días y termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.»

Tres. El inciso final del artículo 14.3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. ... junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.»

Cuatro. El número 3 del artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«3. En el supuesto de coincidencia de las elecciones a la Asamblea de Madrid con alguna otra

por sufragio universal directo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.»

Cinco. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 21 con la redacción siguiente:

«4. En todo caso, serán de aplicación en las elecciones a la Asamblea de Madrid los límites de gastos establecidos en los artículos 55 y 58 de la citada Ley Orgánica.»

Disposición final primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser publicada también en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 28 de marzo de 1995.

JOAQUIN LEGUINA,  
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 76, de 30 de marzo de 1995. Corrección de errores en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 93, de 20 de abril de 1995)*